

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301835
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 31/03/2022.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 09/06/2023, en la que exponía su reclamación por la falta de respuesta expresa, directa y congruente al escrito que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, dirigió en fecha 31/03/2022 (registro de entrada núm. 712 en el Departamento de Salud de Denia) a la entonces Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con "*Asunto: requerimiento de acción legal de la Conselleria de Sanitat i Salut Pública contra compraventa de acciones del Grupo Ribera Salud de la Concesión Sanitaria de Marina Salud, Área de Salud de Denia*".

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó informe a la administración sanitaria en fecha 28/06/2023.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no recibió el informe de la entonces Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ni la citada administración solicitó ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Llegados a este punto, en fecha 11/08/2023 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que se formularon a la Conselleria de Sanidad la siguiente recomendación y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, dirigió en fecha 31/03/2022 (registro de entrada núm. 712 en el Departamento de Salud de Denia) a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con "*Asunto: requerimiento de acción legal de la Conselleria de Sanitat i Salut Pública contra compraventa de acciones del Grupo Ribera Salud de la Concesión Sanitaria de Marina Salud, Área de Salud de Denia*", abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

Todo ello de conformidad con los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL de informar a los representantes de los trabajadores, en el presente caso al Comité de Empresas de Marina Salud de Denia, de todas aquellas cuestiones y materias establecidas legal o convencionalmente que puedan afectar a los trabajadores.
3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En la referida Resolución de Consideraciones se recordó a la Conselleria de Sanidad que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de

manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad a la recomendación y a los recordatorios de deberes legales contenidas en la Resolución de Consideraciones de fecha 11/08/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Sanidad con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada tanto en el inicio de este procedimiento (Resolución de Inicio de Investigación) como en las recomendaciones formuladas desde la institución (Resolución de Consideraciones), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana